



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2017 ter.

En Madrid, a 9 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora de 10 de febrero de 2017 dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el Procedimiento Disciplinario AEPSAD 14/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, por el que interpone recurso contra la resolución de 10 de febrero de 2017 dictada en el expediente sancionador AEPSAD 14/2016.

En ese escrito solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto resolvía el recurso interpuesto, que fue denegada por el Tribunal el 10 de marzo de 2017. Volvió a plantearla en escrito de 17 de marzo de 2017, y fue nuevamente denegada por el Tribunal en esa fecha.

Segundo. - El mismo 1 de marzo de 2017, fecha de presentación del recurso, fue requerido de la AEPSAD el expediente original foliado y el informe correspondiente. Tuvieron entrada el siguiente día 13.

Tercero. - El 17 de marzo se personó en el Tribunal la letrada D^a Gema García Delgado con la autorización “para que presente ante los organismos y tribunales correspondientes los oportunos escritos para llevar a cabo mi defensa ante el procedimiento que se ha iniciado contra mí desde el AEPSAD”. No lleva fecha ni se aporta DNI del autorizante.

Cuarto. - Con fecha 17 de marzo, tras la remisión correspondiente, el recurrente se ratifica en su pretensión.

Quinto. - El 21 de marzo de 2017 por la Secretaría del Tribunal se requiere al recurrente para que, en el plazo de cinco días, acredite la firma personal de los escritos remitidos al Tribunal así como la autorización conferida a la Letrada para que actúe en su nombre.

En la misma fecha se remite escrito a la AEPSAD para que remita determinada documentación, que cumplimentó el día 29 mediante escrito fechado el 22.

Sexto. - Por fin, el día 29 se concede al recurrente plazo para que se ratifique en su pretensión y, en su caso, formule alegaciones complementarias.

Séptimo. - El día 5 de abril de 2017 presenta nuevas alegaciones: sobre la notificación edictal, sobre la indefensión producida pues en ocasiones se incoa la reglamentación de la Federación de Hípica y en otras se ignora, sobre lo excesivo de la sanción y la falta de intencionalidad del jinete.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la disposición Adicional Cuarta, de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

Tercero. - El recurso contra la resolución sancionadora se funda en los siguientes motivos:

a) Quien consta como responsable del caballo, firmante del formulario de recogida de nuestro Código XXX no es el responsable del caballo en el procedimiento sino D. XXX.

b) El conocimiento fehaciente por la AEPSAD del resultado analítico adverso fue el 22-4-2016 y en la notificación al expedientado se hace constar la incoación el 17-10-2016, es decir más de 6 meses después del conocimiento por la Agencia, superando ampliamente el plazo de 2 meses establecido por el art. 5.2 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero.

El artículo 5.2 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero que dice que:

“Los expedientes deberán ser resueltos y notificados por los órganos disciplinarios de las Federaciones en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el laboratorio al órgano disciplinario. No obstante, lo anterior y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá prorrogar por un mes este plazo de resolución, siempre y cuando el órgano disciplinario federativo dirija una petición razonada a la Comisión que tenga entrada en el registro de ésta al menos cinco días naturales antes del vencimiento del plazo”.

c) La contradicción entre la realización de la prueba analítica y el conocimiento del resultado de las mismas por parte de la AEPSAD. En efecto mientras que en el primer antecedente de hecho se dice que la Agencia tuvo conocimiento del resultado analítico adverso el día 22 de abril de 2016, en el segundo de los antecedentes de hecho se afirma que los análisis se realizaron en un laboratorio de Barcelona, comenzándose el día 30 de marzo de 2016 y “finalizándose el día 28 de abril de 2016”. Resulta evidente que, si los análisis finalizaron el 28 de abril, la Agencia no podía tener conocimiento del resultado de los mismos 6 días antes, el 22 de abril, por lo que o bien se ha incoado el procedimiento con un resultado falso, o bien con el resultado de otros análisis.

d) En el expediente consta que se procedió a la publicación de la propuesta de resolución en el BOE (23.12/2016), tras efectuar un solo intento de notificación a través del Servicio de Correos (el 21/11/2016). En el aviso de correos sólo está cumplimentado el primer intento de notificación, pues en la casilla destinada al 21 intento ni consta el NIP del empleado, ni la fecha ni la hora, lo que hace inválido este intento y con ello la subsiguiente publicación en el BOE y, a la postre, el resto del procedimiento, acarreando con ello la nulidad de la resolución final ahora recurrida.

e) El artículo 8 del Real Decreto 255/1996 (vigente en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006) señala en su apartado 1 que:

“El procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia y constará de una fase previa y una de comunicación”

La Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2011. No existiendo Orden Ministerial que se haya dictado con posterioridad, resulta de aplicación el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de la protección de la salud en el deporte y, en concreto, por el art. 79.

f) En la sanción se incluye la anulación de todos los resultados obtenidos por el deportista en el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas que tuvo lugar en la localidad del Ferrol, con la pérdida de todos los puntos y premios obtenidos en la misma. Sin embargo, no se tiene en cuenta que en dicho concurso el deportista participó en dos caballos, el caballo “XXX” y el caballo “XXX”; siendo solo uno el que obtuvo el pretendido resultado analítico negativo, por lo que la anulación de los puntos y premios que obtuvo el deportista con el otro caballo supone una arbitrariedad contraria al artículo 9.3 de la Constitución española, y por ello, nula de pleno derecho.

En otro orden de cosas, en la resolución sancionadora no hay razonamiento alguno que individualice la sanción dentro de la graduación prevista en la norma sancionadora, y dado que la suspensión por tiempo de dos años no se encuentra dentro del grado mínimo de la extensión prevista en el artículo 4 1 b) del Real Decreto 255/1996, tal individualización concreta es absolutamente necesaria y su ausencia determina la nulidad de la resolución sancionadora.

g) Infracción del principio de la legalidad sancionadora al no estar tipificadas en la ley las infracciones y sanciones.

En virtud de todo ello solicita la anulación de la sanción de suspensión de licencia por 2 años, multa de 1.000 euros y anulación de los resultados obtenidos en el Concurso referido.

Cuarto.- Debemos traer a colación algunos de los aspectos contenidos en los antecedentes de la resolución sancionadora, a la vista de los motivos del recurso:

a) Con fecha 2 de mayo (y no de 22 de abril de 2016), la Agencia tuvo conocimiento del Resultado Analítico Adverso producido en la muestra nº XXX, recogida al caballo “XXX”, del cual se declaró responsable a D. XXX, durante el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, que tuvo lugar en la localidad de El Ferrol. La recogida de la muestra tuvo lugar el día 27 de marzo de 2016. El interesado es poseedor de licencia federativa emitida por la Real Federación de Hípica Española (RFHE).

b) Las muestras recogidas al caballo fueron analizadas por el Laboratorio XXX (xxx) C/ XXX- 08003 Barcelona, ubicado en Barcelona, donde fueron recibidas el día 30 de marzo de 2016, comenzándose el análisis ese mismo día y finalizándose el día 28 de abril de 2016.

El análisis de las muestras arrojó un resultado analítico adverso en la Submuestra A, tomada al caballo, en la que se detectaron las sustancias FENILBUTAZONA y OXIFENBUTAZONA en la muestra de plasma.

Se indica en el expediente que es el mismo principio activo unido con dos radicales distintos, cuyo principal efecto terapéutico sería actuar como un anti-inflamatorio no esteroideo con acción analgésica, y se califica de sustancia prohibida según el Anexo III de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.

c) Conforme establece la disposición derogatoria única del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, “la presente disposición queda derogada, excepto su artículo 8, que permanecerá vigente en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en materia de control del dopaje. No obstante lo anterior, dicho Real Decreto 255/1996 quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Según el artículo 1.e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, “la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva” es una conducta infractora en el ámbito administrativo de carácter muy grave.

d) El Instructor del expediente, D. XXX dictó Propuesta de Resolución con fecha 17 de noviembre de 2016, con fecha de registro de salida de la AEPSAD de 18 de noviembre de 2016.

Que el 21 de noviembre de 2016 se intentó infructuosamente la comunicación por correo certificado de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador, con registro de salida de la Agencia de 18 de noviembre de 2016, en el domicilio conocido y consignado por el propio interesado, reiterándose el intento el 23 de noviembre de 2016, siendo en ambos casos la causa el encontrarse el interesado “ausente del reparto” según consta en la notificación de devolución del Servicio de Correos y en el segundo intento habiéndose “dejado aviso de llegada en el Buzón”. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 de 1 de

octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se procedió a comunicar al interesado por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado la citada Propuesta de Resolución, anuncio que es publicado el día 23 de diciembre de 2016, en el Suplemento de Notificaciones del BOE con la advertencia que para el conocimiento íntegro de la resolución podía comparecer en la sede de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. No consta en el expediente ni que el interesado se haya personado para este conocimiento, ni que se hayan presentado alegaciones en tiempo y forma a la mencionada Propuesta de Resolución ni a los hechos que allí se relatan.

Quinto.- En el informe emitido por la AEPSAD de 8 de marzo de 2017 en relación con el recurso presentado se dan respuesta a los motivos del mismo en estos términos:

a) En cuanto al nombre que consta en el formulario de recogida de muestras código XXX, señala el informe que en el apartado donde consta el nombre del deportista figura el del recurrente escrito a mano con mayúsculas.

b) Hace constar que debe entenderse como un error de que el conocimiento por la Agencias del resultado analítico fue el 2 de mayo y no el 22 de abril de 2016, que es la fecha que consta en el antecedente primero de la resolución sancionadora.

c) Por lo que se refiere a la interesada nulidad de actuaciones por haberse superado el plazo de 2 meses desde el conocimiento del resultado analítico de la AEPSAD y la incoación de expediente sancionador que no se produjo hasta el 17 de octubre 2016, señala que según el art. 64 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el acuerdo de iniciación en los procedimientos sancionadores “y parece que el

recurrente considera que la comunicación de los resultados adversos supone el inicio del procedimiento sancionador. Por tanto, tal consideración no puede ser tenida en cuenta ya que a partir del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador comienzan las distintas fases del procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/15 que, a tenor de la Disposición Derogatoria Única de esta norma, deroga expresamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobaba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora”.

d) Tampoco cabe el juego de la prescripción, ya que el período de prescripción de las infracciones en materia de dopaje era de 8 años desde la fecha que se cometió la infracción, tal y como recogía el artículo 35.1 de la Ley Orgánica 3/2013. El artículo 35.1 de la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece, en cuanto al período de prescripción, de las infracciones y las sanciones que:

“Las infracciones establecidas en esta Ley prescribirán a los 8 años. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador”.

En el presente expediente, la infracción se produjo el día que tuvo lugar la recogida de muestras, esto es, el 27 de marzo de 2016 durante el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, celebrado en la localidad de El Ferrol.

e) Por lo que se refiere a la notificación edictal tras un único intento a través del servicio de Correos, señala el informe que el 21 de noviembre de 2016 se intentó infructuosamente la comunicación de la Propuesta de Resolución del presente expediente sancionador por correo certificado, con registro de salida de la Agencia de 18 de noviembre de 2016, en el domicilio conocido y consignado por el

propio interesado, reiterándose el intento de 23 de noviembre de 2016, siendo en ambos casos la causa el encontrarse el interesado “ausente del reparto” según consta en la notificación de devolución del Servicio de Correos y en el segundo intento habiéndose “Dejado aviso de llegada en el Buzón”. En el aviso de recibo de notificación (papel rosa) el primer intento fallido se encuentra cumplimentado, sobre segundo intento fallido, del que el deportista expone que se encuentra incompleto, decir que esta rubricado por el empleado, esta notificación es plenamente valida al estar salvada por el sello de la oficina de devolución (Oficina Postal 15 A Coruña) en fecha uno de diciembre de 2016 así como el sello del NIP de la oficina de devolución que marca la casilla número 9 No Retirado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se procedió a comunicar al interesado por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado la citada Propuesta de Resolución, que fué publicado finalmente el día 23 de diciembre de 2016, en el Suplemento de Notificaciones del BOE con la advertencia que para el conocimiento íntegro de la resolución podía comparecer en la sede de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

f) Por lo que se refiere a la regulación del proceso de control del dopaje al que se sometió al equino “XXX”, resulta de aplicación el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por lo que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

El informe de AEPSAD expresa su desconformidad con las manifestaciones del deportista “pues la normativa específica establecida por la Real Federación Hípica Española, en cuanto a la lucha contra el dopaje animal, y hasta que no se desarrolle la pertinente Ley se deberá atender a lo establecido por el

reglamento normativo de la Federación correspondiente, en este caso, la RFHE. La normativa específica será de aplicación sobre la normativa general”.

La normativa del Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, en el que tuvo lugar la recogida de muestras, es el Reglamento de Salto de Obstáculos de la RFHE, cuyo artículo 259 nos remite al Reglamento Veterinario, en todo lo referente a los controles antidopaje realizados a los caballos en competición.

En el Anexo II este Reglamento Veterinario de la RFHE indica las instrucciones para la toma de muestras con el fin de realizar controles antidopaje. Establece los pasos a seguir y en el punto 15 establece como se deberá rellenar el Formulario de Control de Dopaje:

Rellenar el Formulario para el Control de Medicamentos y verificar que esté firmado por el veterinario responsable del muestreo. La Persona Responsable o su representante y otro testigo.

Indica que el formulario de Control de Dopaje de este procedimiento, es decir el que atañe al número de muestras XXX se encuentra perfectamente cumplimentado y firmado por todas las personas que corresponde; Deportista: XXX, Delegado Veterinario: XXX, Responsable del Caballo: XXX; Delegado RFHE: XXX y Testigo: XXX.

g) El Laboratorio de Control de Antidopaje XXX está en posesión de acreditación nº XXX concedida por la ENAC con base en el cumplimiento de la norma UNE-EN/ISO 17025 2005 para la realización de análisis de control antidopaje de atletas, caballos y drogas de abuso, acreditación que tiene como alcance los ensayos de control antidopaje en las siguientes muestras biológicas: orina, sangre y plasma humanos y orina y plasma de caballos. Se trata de un

laboratorio homologado, y, por tanto, reconocido y frecuentemente utilizado por la RFHE.

h) En cuanto a la infracción del principio de legalidad sancionadora, porque las infracciones y sanciones en relación con el dopaje animal están recogidas en norma de rango infralegal, y en concreto por el Real Decreto 255/1996, el informe señala que en dicha disposición normativa se incluyen aquéllas.

i) Se ajusta al principio de proporcionalidad al haberse detectado más de una sustancia prohibida, no ha colaborado el expedientado con la AEPSAD y en el formulario no hizo constar el consumo de sustancias por el caballo.

Quinto.- Debe darse, pues, respuesta a cada uno de los motivos esgrimidos por el recurrente:

- Por un lado, es indubitado que en el formulario de recogida de muestras, pues así consta copia del mismo en el expediente, figura el nombre del deportista con letras mayúsculas.

- De otro, aun cuando no fue objeto de rectificación expresa en la resolución sancionadora, queda acreditado asimismo que fue el 2 de mayo de 2016 y no el 22 de abril, la fecha en que llegó a conocimiento de la Agencia el resultado analítico adverso, tal y como se hace constar en el informe emitido por éste. Se trata de un puro error material intrascendente.

- En tercer lugar, por lo que se refiere al plazo transcurrido entre el conocimiento del resultado analítico y la apertura del expediente sancionador por haberse superado el plazo de dos meses desde el conocimiento del resultado analítico por la Agencia. Se incoa al efecto el art. 5 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de las sanciones en materia de dopaje. Este precepto dispone que el plazo máximo de sustanciación de

un procedimiento de dopaje es de 6 meses a contar desde el acuerdo de incoación (ap. 1). Ahora bien el apartado dos en que se basa el recurrente se refiere a un plazo de dos meses para los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas, transcurrido el cual (apartado 3) sin que se resuelva se confiere la competencia a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

La alegación tampoco puede prosperar por cuanto el plazo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado adverso, no es aplicable a la AEPSAD, que es la que tiene, en virtud de las normativa vigente, atribuida la competencia

- No puede acogerse tampoco la alegación referida a la prescripción de la infracción, pues conforme al art. 35.1 de la Ley Orgánica 3/2013, es de ocho años, no habiendo transcurrido ni siquiera uno desde que se recogió la muestra.

- Por lo que se refiere a la notificación edictal que se dice acordada tras un único intento de notificación a través del Servicio de Correos, este Tribunal hace suyo el informe de la Agencia que acredita el doble intento de notificación infructuosa de la propuesta de resolución. En el limitado lapso temporal que la Ley establece para la sustanciación del expediente, la Agencia intentó por dos veces la notificación de la propuesta de resolución: el 21 de noviembre de 2016 por correo certificado en el domicilio consignado por el interesado, reiterándose el 23 siguiente, siendo en el primer caso -y así figura en el expediente- la devolución el hecho de encontrarse el interesado “ausente de reparto” y en segundo “dejando aviso de llegada en el buzón”. En el primer caso se encuentra cumplimentado el llamado papel rosa. En el segundo intento fallido consta la rúbrica del funcionario de correos y además el sello de la oficina de devolución de A Coruña el 1 de diciembre de 2016 y asimismo el sello con la cruz en la casilla de “no retirado”.

El artículo 41 de la Ley 39/2015 establece las condiciones de las notificaciones administrativas. Después, el artículo 44 de la misma contiene un procedimiento supletorio para la práctica de las notificaciones cuando han resultado infructuosas: cuando intentada la notificación no se pudiera practicar, se hará por medio de anuncio publicado en el BOE, y así se hizo en el BOE de 23 de diciembre de 2016, y, por tanto, con plena adecuación a lo previsto en la ley, una vez constatadas las notificaciones infructuosas al domicilio del interesado.

Por lo que concierne a la normativa de aplicación al control del dopaje animal, este Tribunal debe remitirse a lo expresado reiteradamente en anteriores expedientes (el último el 507/2016 bis) que hemos de reproducir y que gira en torno a la ausencia de una ley especial de lucha contra el dopaje animal y la falta de regulación de los diferentes intervinientes en la competición con animales, invocándose por la AEPSAD el art. 37 de la Ley Orgánica 3/2013 que le atribuye la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva, así como la normativa de la Federación Ecuéstrea Internacional.

“La cuestión que estamos tratando no es sencilla. La determinación de la competencia de un órgano sancionador es un elemento previo e inexcusable del ejercicio de la potestad sancionadora, una de las más intensas de la Administración o de sus vicarios. En el caso que analizamos es patente que el artículo 37 de la Ley consagra un sistema por el que la determinación y en su caso sanción de las infracciones en materia de dopaje a través del correspondiente procedimiento corresponde a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte. Pero no puede ocultar que el presente supuesto presenta peculiaridades. Tales peculiaridades derivan del objeto del dopaje, que en este caso es un animal, y del sujeto responsable, que debe ser una persona del entorno del caballo. Ante esta circunstancia la ley pretende en su

disposición final que se establezca una regulación específica y especial, que atienda las peculiaridades del sistema de protección de los animales y que diferencie las personas responsables y las sanciones a imponer. Sin embargo, a día de hoy todavía no se ha dictado esa regulación especial, lo que plantea el problema de qué normativa es aplicable a este caso.

El criterio del recurrente es que esa norma no debe ser la LO 3/2013, que si bien no alude expresamente al dopaje humano sí parece establecer una clara distinción entre el dopaje humano y el animal remitiéndose a una futura regulación. Y este Tribunal está de acuerdo en que los puntos centrales de la regulación legal distan notablemente de lo que podría imaginarse como una norma de lucha contra el dopaje animal, entre otras cosas porque el propio bien jurídico protegido sería notablemente diferente.

Bajo estas consideraciones iniciales podría sin duda pensarse que la conclusión de la recurrente es correcta y que no existe norma alguna que atribuya la competencia sancionadora en este punto a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte. Sin embargo, a juicio de este Tribunal esta sería una visión sumamente simplista y literal del fenómeno de lucha contra el dopaje. Por el contrario, nuestro criterio es muy clarificador el hecho de que cuando el legislador alude al ámbito de aplicación de la ley lo hace en términos sumamente amplios, refiriéndose al ámbito de la práctica deportiva, en particular en el ámbito del dopaje organizado o con licencia deportiva, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con el propósito de establecer un entorno en el que predominen el juego limpio, la superación personal y la realización saludable del

deporte. Incluso en lo que hace al régimen sancionador no cabe duda a este Tribunal que cuando el legislador restringe el ámbito de la norma en lo dispuesto en los capítulos I y II (especialmente en lo que hace al régimen sancionador) únicamente a aquellos deportistas que se definen en el artículo 10.1 de la presente Ley, no está excluyendo de facto la aplicación de determinadas normas contenidas en la misma a los deportistas titulares de una licencia que puedan ser responsables de una infracción por dopaje animal. Es claro que la norma no recoge la infracciones de estos deportistas ni su régimen de responsabilidad, cosa que sí hace la norma reglamentaria, pero también lo es que la norma sí ampara otros extremos en los que no existe una diferencia cualitativa esencial, como es la atribución de competencia a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte.

Otra interpretación podría resultar contraria al espíritu de la norma que, a juicio de este órgano, al excitar la acción gubernamental no excluye per se que el fenómeno del dopaje animal pueda estar, en algunos extremos, cubierto por las normas que contiene. A nuestro juicio este es el caso de la norma que atribuye la competencia sancionadora a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, pero también de otras como la relativa a la anulación de resultados o a la pérdida de premios.

Este ha sido nuestro criterio constante manifestado, por ejemplo, en la resoluciones 26 y 27/2014. Nótese que la norma que atribuye la competencia a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte tiene un sentido coextenso con los ámbitos subjetivo y objetivo definidos en el artículo 10 de la ley,

pues alude a la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada. Sin duda este es el caso de la competición a que alude este procedimiento sancionador por dopaje y del deportista a quien se atribuye la responsabilidad de la infracción.

Por otro lado, de atenderse la posición del recurrente este tipo de infracciones quedarían sin sanción posible. Bajo el sistema de la ley las federaciones carecen de potestad sancionadora sobre esta materia del dopaje, recayendo la misma justificadamente en la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Dopaje. Las propias normas de la RFHE así lo establecen puesto que en su Reglamento Disciplinario no existe norma alguna que atribuya la competencia sancionadora en materia de dopaje a los órganos de la misma, lo que se observa de una manera especial en el artículo 3 de la citada norma, que no menciona el dopaje como una cuestión sujeta al ámbito de la disciplina federativa, y también en el capítulo IX relativo al control antidopaje, en el que no existe una sola norma atributiva de la competencia a la federación. Por tanto, de atenderse la solución propugnada por el recurrente este tipo de infracciones quedarían sin respuesta posible, lo que supondría una merma absoluta de la seguridad jurídica y una garantía de indemnidad para el infractor, aspectos estos, claramente contrarios al espíritu de la norma vigente”.

Por lo expuesto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

- En cuanto a la alegación sobre la falta de justificación jurídica de que el dopaje del caballo termine con la responsabilidad del jinete. El Real Decreto 255/1996 no determina el grado de responsabilidad de los diferentes intervinientes en una competición hípica, jinete, veterinario, entrenador y propietario. Ante esta circunstancia entiende que la sanción impuesta infringe el principio de legalidad y dentro de este principio de tipicidad, que se refiere a la exigencia que tiene la Administración, para que de forma previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en que puede incurrir un sujeto, cuáles son las circunstancias que le hacen responsable de esa conducta y en qué grado de responsabilidad.

Frente a ello hay que tener en cuenta dos elementos: la cumplimentación del formulario, donde el recurrente figura como deportista, y el contenido del artículo 59 del Reglamento Disciplinario de la RFHE que en caso de dopaje de un animal considera responsable a todos los efectos a la persona que monte o conduzca al caballo.

La disposición Derogatoria única del RD 63/2008 señala que queda derogado el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje, excepción hecha de su artículo 8, que permanecerá vigente en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, en materia de control del dopaje. No obstante lo anterior, el mencionado Real Decreto 255/1996, quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva. Esta conducta está definida en el apartado e) del artículo 1 de la norma y para su sanción se aplican las contenidas en el artículo 4.

En todo caso el Reglamento sancionador de la RFHE, en el artículo 59.2, establece que en caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate.

La competencia de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte abarca la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva. El propio artículo 37 prevé varias posibilidades de que la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte pueda tener competencia para resolver expedientes sancionadores por dopaje aplicando una norma distinta de la LO 3/2013, como en el caso de convenios con las CCAA o con las federaciones internacionales. En el ámbito del dopaje animal, en que existe normativa específica y muchos de cuyos aspectos no están cubiertos en la LO 3/2013 (aunque como hemos visto otros sí lo están) no puede existir duda de que la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte puede y debe aplicar la normativa vigente, incluso aunque estemos en presencia de normas federativas, las cuales solo parcialmente podrían calificarse como normas privadas, al tratarse el dopaje de una materia sancionadora en la cual la potestad sancionadora última corresponde al Estado. Consecuentemente entiende este Tribunal que sí que es de aplicación el reglamento disciplinario federativo en los extremos relativos al dopaje.

- Bajo el criterio del recurrente las sustancias halladas en el análisis del laboratorio no constan incluidas entre las prohibidas. Esta circunstancia no es cierta, pues al menos una de ellas consta como medicación controlada, de modo que no es posible su uso sin previa prescripción y sin previa autorización. Por tanto, su mero uso sin autorización sería contrario a derecho en este caso.

- Por fin, en la toma de muestras y en la conservación y práctica de las pruebas de control y análisis se observaron las exigencias que son de aplicación, tal y como consta en el informe de la Agencia.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso formulado por D. XXX contra resolución de la AEPSAD de 10 de febrero de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO